Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc189126122)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc189126123)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc189126124)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc189126125)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc189126126)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 3](#_Toc189126127)

[b) Turnos de los Recursos de Revisión 4](#_Toc189126128)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 4](#_Toc189126129)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 4](#_Toc189126130)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc189126131)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc189126132)

[g) Cierre de instrucción 5](#_Toc189126133)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc189126134)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc189126135)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc189126136)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc189126137)

[c) Plazo para interponer los recursos 6](#_Toc189126138)

[d) Interés legítimo 7](#_Toc189126139)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc189126140)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_Toc189126141)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc189126142)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc189126143)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc189126144)

[c) Sobreseimiento 12](#_Toc189126145)

[d) Conclusión 19](#_Toc189126146)

[RESUELVE 22](#_Toc189126147)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **00102/INFOEM/IP/RR/2025 y 00103/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución acumulada con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de foliosy solicitudes siguientes:

***00548/IXTASAL/IP/2024***

*Agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2024.*

**00547/IXTASAL/IP/2024**

Agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2023.

Ambas con modalidad de entrega: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

El **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

En ambas respuestas bajo el siguiente texto:

Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 19, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud de información número 548/IXTASAL/IP/2024, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); adjunto al presente encontrara la respuesta a su solicitud. Asimismo, se hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del pazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por último, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica https://www.ixtapandelasal.gob.mx/ encuesta donde usted podrá evaluar el desempeño de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Democrático, así como el de los Servidores Públicos Habilitados. Lo anterior con el propósito de conocer y mejorar la calidad del servicio. Sin otro particular y en espera de haber dado cumplimiento a lo solicitado, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L. EN D. OSCAR DELFINO LARA ORTEGA.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Número de solicitud 00548/IXTASAL/IP/2024**

[**RESP SOL 548-24.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2317323.page): Constante de una página, relativa al oficio DUTPDPYGD/986/2024 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Democrático da respuesta formal, invocando el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, proporciona liga en formato cerrado para acceder a la agenda del Presidente Municipal.

**Número de solicitud 00547/IXTASAL/IP/2024**

**RESP SOL 547-24.pdf:** Constante de una página, relativa al oficio DUTPDPYGD/985/2024 de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Democrático da respuesta formal, invocando el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, proporciona liga en formato cerrado para acceder a la agenda del Presidente Municipal.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **quince de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expedientes y pretensiones siguientes:

**Número de solicitud 00548/IXTASAL/IP/2024**

**Número de Recurso de Revisión 00102/INFOEM/IP/RR/2025**

|  |  |
| --- | --- |
| **Acto Impugnado** | **Motivos de la inconformidad** |
| Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo. | Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración publica deben llevar un inventario o control de de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo. |

**Número de solicitud 00547/IXTASAL/IP/2024**

**Número de Recurso de Revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2025**

|  |  |
| --- | --- |
| **Acto Impugnado** | **Motivos de la inconformidad** |
| Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración pública deben llevar un inventario o control de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo. | Información incompleta para lo cual se actúa con intención y dolo, al entregar aleatoriamente oficios generados, si es bien cierto que cada área conforme a los lineamientos, criterios que establece o rigen la administración pública deben llevar un inventario o control de sus oficios, para lo cual se ve claro que ocultan algo. |

### b) Turnos de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **mismo quince de enero de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez y María Del Rosario Mejía Ayala**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **veinte de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Tercera Sesión Ordinaria**, celebrada **el veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular el Recurso de Revisión **00103/INFOEM/IP/RR/2025 al 00102/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos en ninguno de los dos recursos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión acumulado, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **quince de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** (para ambos recursos), sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00102/INFOEM/IP/RR/2025 y 00103/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* *Agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2024.*
* *Agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2023.*

En respuesta, en ambas solicitudes **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Democrático, quien invocando el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, proporciona liga en formato cerrado para acceder a la agenda del Presidente Municipal.

### c) Sobreseimiento

El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de información incompleta al considerar que le entregan oficios aleatoriamente, por lo cual, previo a figar la controversia es necesario verificar las ligas que se proporcionaron en respuesta, para identificar la existencia de los oficios motivo de inconformidad.

**00102/INFOEM/IP/RR/2025**

En ese sentido, primeramente respecto de la **agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2024**. En respuesta se remite el vínculo siguiente:

<https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/21/131/1> al transcribirlo, conduce a la siguiente página:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Dentro de los rubros se visualizan los datos de “*Ejercicio, Periodo, Fecha de inicio del periodo que se informa, Fecha de término del periodo que se informa y Tipo de reunión*” sin que sea visible oficio alguno. Y al dar clic en el primer registro se despliega la siguiente imagen:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Dentro de los datos reportados en la imagen se observan:

*“Ejercicio: 2024*

*Periodo: 3° Trimestre*

*Fecha de inicio del periodo que se informa: 01-07-2024*

*Fecha de término del periodo que se informa: 30-09-2024*

*Tipo de reunión: CLAUSURA*

*Fecha de la reunión (día/mes/año): 17-07-2024*

*Hora de inicio de la reunión: 15:00:00*

*Nombre de la vialidad: DE AHUACATITLAN*

*Numero Exterior: SN*

*Numero Interior: SN*

*Tipo de Asentamiento: Pueblo*

*Nombre Asentamiento: AHUACATITLAN*

*Nombre de la entidad federativa:*

*Nombre del municipio:*

*Nombre de la localidad:*

*Código postal: 3*

*Temas de la reunión: CLAUSURA FIN DE CURSO JARDIN DE NIÑOS PROF ELISA PACHECO GARDUÑO*

*Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información: PRESIDENCIA*

*Fecha de validación de la información (día/mes/año).: 17-10-2024 11:16:31*

*Fecha de actualización de la información (día/mes/año).: 17-10-2024 11:16:31*

*Nota:”*

E incluso, con la finalidad de localizar los oficios objeto del motivo de inconformidad, se descargó el archivo, contenido en la página principal, a saber:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Y una vez descargado, en archivo de Excel se observan los mismos datos señalados previamente “*Ejercicio Periodo Fecha de inicio del periodo que se informa Fecha de término del periodo que se informa Tipo de reunión Fecha de la reunión (día/mes/año) Hora de inicio de la reunión Nombre de la vialidad Numero Exterior Numero Interior Tipo de Asentamiento Nombre Asentamiento Nombre de la entidad federativa Nombre del municipio Nombre de la localidad Código postal Temas de la reunión Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información Fecha de validación de la información (día/mes/año). Fecha de actualización de la información (día/mes/año). Nota”* Sin que se visualice oficio alguno.

**00103/INFOEM/IP/RR/2025**

Respecto de la **Agenda pública del presidente municipal durante enero y febrero 2023**. En respuesta se remite el vínculo siguiente:

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\_92\_ix\_v/5.web al transcribirlo, conduce a la siguiente página:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

De los datos contenidos en la imagen, no es posible advertir la existencia de oficio alguno.

En consecuencia, este órgano garante advierte una falta de congruencia entre la información solicitada y la impugnada. Ello es así, ya que lo solicitado fue la agenda pública del Presidente Municipal de periodos específicos, sin que se advierta de las solicitudes que se hayan requerido oficios, y de las respuestas que se hayan entregado oficios.

Ante ello, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

De acuerdo con las hipótesis de procedencia, los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** resultan inoperantes, pues a través de estos no es posible combatir las respuestas entregadas.

Es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el acto impugnado, lo que implica que los motivos de inconformidad deben tener relación directa con el acto combatido.

En el caso concreto y como se ha evidenciado anteriormente, los motivos de inconformidad en estudio no están relacionados con lo solicitado ni tampoco con la respuesta, es decir, no actualizan los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de la materia, por lo que no es posible para este Órgano Garante de la Transparencia conocer las razones o motivos de inconformidad por lo que son inoperantes.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.** Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.(…)

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época.

En consecuencia, los recursos resultan improcedentes y por ello, deberían desecharse en términos el artículo 191 fracción III, al no actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para su procedencia, sin embargo, en el caso al haber sido admitidos los recursos de revisión, se actualiza la causal IV del artículo 192 de la misma Ley que establece que, procede el sobreseimiento cuando “*Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*”.

No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos de **LA PARTE RECURRENTE**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo documentación que sea de su interés.

### d) Conclusión

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia, este Órgano Garante determina de conformidad con los artículos 186, fracción I y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión pues de los mismos se advierten que no son procedentes, toda vez que, las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con lo solicitado por **LA PARTE RECURRETE** y respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Por lo anterior, no se omite comentar que si bien en materia de Acceso a la Información Pública es aplicable la suplencia, no se desprende argumento alguno a contravenir la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, encontrado en el Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ**. De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.”

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la inconformidad no guarda relación con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda realizar nuevas solicitudes de información.

Finalmente, no se omite comentar que respecto del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Criterio 31/10” (sic)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión acumulados **00102/INFOEM/IP/RR/2025 y 00103/INFOEM/IP/RR/2025** porque una vez admitidos se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS